

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01771/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00148/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución y del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información solicito los siguientes aspectos: Número de personas desaparecidas en el municipio de Ixtapaluca. Es importante desglosar la información de la siguiente manera: edad, género y colonia donde se reportó la desaparición. Es importante que envíen la información referente al periodo 2012-2017. Asimismo se exhorta a los sujetos obligados proporcionar las bases de datos y las fuentes donde se obtuvo dicha información.”(Sic)

SEGUNDO. En fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“En relación a su solicitud de información con folio 00148/IXTAPALU/IP/2017, en donde refiere como información solicitada, “Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución y del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información solicito los siguientes aspectos: Número de personas desaparecidas en el municipio de Ixtapaluca. Es importante desglosar la información de la siguiente manera: edad, género y colonia donde se reportó la desaparición. Es importante que envíen la información referente al periodo 2012-2017. Asimismo se exhorta a los sujetos obligados proporcionar las bases de datos y las fuentes donde se obtuvo dicha información”, informo a Usted que la Dependencia encargada del registro y seguimiento de reportes, así como de la integración de bases de datos de personas desaparecidas o extraviadas, es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de las Agencias del Ministerio Público. En el sentido de lo anterior, se le orienta a presentar su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado, a fin de que pueda recibir una respuesta adecuada a sus necesidades de información. Puede visitar los sitios web <http://fgjem.edomex.gob.mx/> y http://fgjem.edomex.gob.mx/busqueda_personas, con el objeto de obtener mayor información al respecto.”

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha treinta y uno de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando los mismos argumentos como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, tal y como se muestran:

Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad:

“Con fundamento a los artículos 143, 144 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información interpongo recurso de revisión debido a que la respuesta otorgada a la solicitud de información 185514 no proporciona los datos solicitados argumentando incompetencia y no otorga la información solicitada.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01771/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Manifestaciones RR 01771 Seg Ciud.pdf*, en el cual, medularmente, ratifica su respuesta, en cuanto a que no tiene competencia para dar respuesta a la solicitud, mismo que se puso a la vista del recurrente en fecha treinta y uno de agosto, de este año, para que el recurrente realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esto es al primer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo, del día

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dieciocho al veintiocho de julio del presente año de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. ...”

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, que señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *siné qua non*¹ que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del

¹ Expresión latina que significa 'sin la cual no' y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo.

Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por

medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado toda la información relativa al número de personas desaparecidas en el Municipio de Ixtapaluca de los años 2012 a 2017.

Al respecto, el Sujeto obligado indicó en su respuesta que dicha información pudiera estar en poder de otro Sujeto Obligado, situación por la cual orientó al particular para que presentara su solicitud de acceso a la información pública directamente ante la

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, insertando en la respuesta el vínculo de internet de dicha dependencia para poder realizar la consulta directamente en el apartado de Búsqueda de Personas, que se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada Para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Extraviadas y Ausentes.

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando que no se le proporcionan los datos solicitados.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el cual ratifica su respuesta y en el mismo sentido menciona que la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio no cuenta con esos registros.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, así como el marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si posee, genera o administra la información materia de la solicitud.

Primeramente, es importante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece la organización política y administrativa del Municipio, el cual tiene a su cargo diversos servicios públicos, tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”*

Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, establece en su artículo 125 las atribuciones a cargo de los Municipios como a continuación se muestran:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia y disposición de desechos;*
- IV. Mercados y centrales de abasto;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastro;*
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. Seguridad pública y tránsito;*
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*

XI. XI. De empleo."

Finalmente, el Bando Municipal de Ixtapaluca de 2017 replica las atribuciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Ley Orgánica de mérito; sin embargo, conforme a dichos ordenamientos, no se advierte precepto legal alguno que conlleve a que el Sujeto Obligado posea, genere o administre la información solicitada; esto es, que deba llevar un registro, estadística o similar sobre las personas desaparecidas dentro de su territorio, hecho que el propio Sujeto Obligado indicó en su respuesta, tan es así que indicó al particular que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la instancia que pudiera poseer, generar o administrar la información requerida.

Al respecto, es de destacar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante y, en su caso orientarlo respecto del Sujeto Obligado competente, tal como lo hizo el Sujeto Obligado.

Respecto de la orientación realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno señalar que el Pleno de este Instituto ha determinado que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al Sujeto Obligado a quién se le debe dirigir la solicitud de información; esto es, se le indiquen las razones y fundamentos por los cuales la información que solicita no obra en sus archivos; así como, se haga de su conocimiento quién puede poseer la información requerida, constituyendo así la

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

orientación una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de Sujetos Obligados que pudiesen poseer, generar o administrar la información requerida.

Más aun, la orientación tiene como propósito no dilatar el derecho de acceso a la información y que los particulares se encuentren en posibilidad de solicitar al Sujeto Obligado competente la información, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación, así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares; lo cual, solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

Por ende, la orientación debe constituir un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, cuyo fin primordial se centra en la atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información de los gobernados.

En primer lugar se debe señalar, tal como lo hizo el Sujeto Obligado a través de su respuesta, que la dependencia encargada del registro y seguimiento de reportes, así como de la integración de bases de datos de personas desaparecidas o extraviadas, es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de las Agencias del Ministerio Público.

Ello es así, ya la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México², en su Título Segundo, Capítulo Quinto, establece la figura del Ministerio Público, el cual tendrá entre otras atribuciones el inicio de la noticia de hechos en todos los casos en

² Publicada en la Gaceta del Gobierno el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, consultable en la dirección electrónica

que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación, tal y como lo señalan los artículos que se citan a continuación:

*"CAPÍTULO QUINTO
DEL MINISTERIO PÚBLICO*

Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

...
II. Iniciar la noticia de hechos, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, se actualizará la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y Municipios para su búsqueda y localización."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es menester indicar que dentro de la estructura orgánica de la ahora Fiscalía General de Justicia³, se encuentra la Fiscalía especializada para la investigación de personas desaparecidas, no localizadas, extraviadas y ausentes, creada mediante el ACUERDO NÚMERO 21/2013, de fecha primero de noviembre del año dos mil trece,

³ Lo anterior de conformidad con el transitorio Octavo de Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

publicado en la Gaceta de Gobierno del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

“Atribuciones de la Fiscalía Especializada.

ARTÍCULO CUARTO. El Titular de la Fiscalía Especializada, por sí o por conducto de los servidores públicos que le estén adscritos, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Las establecidas en los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de los asuntos materia de su competencia;

II. Informar a la Unidad Administrativa competente en materia de extinción de dominio, sobre los bienes asegurados susceptibles de dicha acción, en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción 1, inciso e), y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. Asimismo, proporcionar a la citada Unidad toda la información y documentación respectiva, a fin de verificar la viabilidad de presentar la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente;

III. Participar en coordinación con las unidades y órganos competentes, en sistemas de atención a víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar a las víctimas a albergues o refugios, o en su caso a instituciones públicas o privadas, cuando así proceda;

V. Elaborar y proponer al Procurador General de Justicia convenios de colaboración, manuales, acuerdos y circulares que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones encomendadas;

VI. Iniciar la noticia criminal en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla a Carpeta de Investigación, cuando en ella se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso;

VII. Realizar de inmediato todas las diligencias de investigación que sean necesarias para la localización de personas desaparecidas o extraviadas;

VIII. Actualizar la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas;

IX. Solicitar informes y enviar alertas a las dependencias federales y de las entidades federativas, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas;

X. Proponer al Procurador General de Justicia el establecimiento de centros para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas, y

XI. Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomienden el Procurador General de Justicia y el Subprocurador de Atención Especializada."

De éste modo encontramos diferentes programas que, para su mejor desempeño, la fiscalía especializada cuenta con tres programas, los cuales son el Programa ODISEA, protocolo de Alerta Amber Estado de México y Protocolo ALBA.

Esta Fiscalía cuenta con 11 módulos ODISEA distribuidos en el Estado, cuya función es atender a las familias que se encuentran en el supuesto de la desaparición de un familiar.⁴

La principal función del programa ODISEA es la de obtener una entrevista con el deportante, es decir, quien dió aviso al Ministerio Público sobre la desaparición de la persona, y así, obtener la mayor cantidad de datos posibles. Con esa información se genera una cédula única de la persona y se le proporciona difusión de forma interinstitucional, es decir, se difunde electrónicamente y se realiza la búsqueda inicial de las personas en hospitales, albergues, centros de detención, centros de atención contra adicciones y el SE.ME.FO.

De igual manera, los módulos ODISEA contemplan tareas encaminadas a localizar a familiares de personas extraviadas que por su misma situación no conocen su

⁴ Información que puede ser consultada en <http://www.fiscaliadesaparecidosedomex.org.mx/>

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identidad o no es posible saberla como es el caso de niños abandonados, personas hospitalizadas, en calidad de identidad desconocida o personas de la tercera edad con amnesia y demencia senil.

Aunado a ello, tratándose de niñas, niños y adolescentes, de los que se presume puedan estar expuestos a un peligro de sufrir daño grave, por haber sido sustraídos, secuestrados o desaparecidos dentro del territorio estatal, nacional o en el extranjero, el Estado de México cuenta con el protocolo de Alerta Amber, consistente en establecer la participación y vinculación de las diferentes instancias gubernamentales para su pronta localización.

Es por ello, que, a diferencia del programa ODISEA que se centra en la búsqueda y localización de personas mayores, la Alerta Amber Estado de México, la localización se encuentra dirigida a niñas, niños y adolescentes, como se menciona en el párrafo anterior.

Finalmente se encuentra el protocolo Alba, dicho protocolo fue publicado, a través del Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el cual, se establecen las acciones básicas de coordinación federal, estatal, y municipal, para la búsqueda inmediata y localización de mujeres, niños, niñas y adolescentes desaparecidos en el Estado de México, así como para la integración de la información relacionada con los casos para su registro, análisis e investigación que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias cuando los hechos de desaparición estén vinculados con la comisión de algún delito.

Conforme a lo anterior, se concluye que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, plasmadas en los ordenamientos citados, no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega de la información que requiere el petionario, ello en estricta observancia a lo dispuesto en los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; precepto último que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es que, contrario a lo pretendido por el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, este Instituto se encuentra impedido a ordenarle al Municipio de Ixtapaluca haga entrega de la información solicitada al no ser el Sujeto Obligado competente, tal y como fue expuesto con antelación, ello en estricta observancia a lo que dispone el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo que a *contrario sensu*

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

significa que no se están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos; razón suficiente para confirmar la respuesta emitida.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, de considerarlo pertinente, realice su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente conforme al estudio realizado en la presente resolución, en éste caso, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente devienen infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado, no hay fuente obligacional que conlleve a que el Ayuntamiento de Ixtapaluca deba generar, poseer o administrar la información requerida, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución, por lo tanto se **CONFIRMA** la

respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, en el sentido de que no es el Sujeto Obligado competente para generar, poseer o administrar la información solicitada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, hágase de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 1771/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/GRR/ERB